



Poder Judicial



GALARZA OSCAR MARTIN C/ SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES
JUNTA ELECTORAL S/ AMPARO SINDICAL

21-04258517-0

JUZG.1RA.INST.LABORAL 10MA. NOMINACION

Nº 2371 Rosario, 10 de noviembre de 2025

VISTOS: Estos autos caratulados “**GALARZA OSCAR MARTIN C/ SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES JUNTA ELECTORAL S/ AMPARO SINDICAL**” Expte CUIJ Nº 21-04258517-0 (1407/2025), donde se promueve acción de amparo sindical en los términos del artículo 47 de la ley 23551 (LAS), cuyo objeto principal es ordenar el cese del comportamiento antisindical de la Junta Electoral del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados de Transporte de Cargas y Logística de la Provincia de Santa Fe, y la consecuente oficialización de la lista “Celeste y Blanca” a fin de garantizar la participación democrática en las elecciones sindicales.

Que, asimismo, se han generado diversos incidentes procesales, de modo que dentro del marco de sucesivas resoluciones cautelares favorables a la suspensión del proceso electoral, la actora denunció nuevo desacato judicial. En concreto, solicitó la mutación de las medidas innovativas para exigir la nulidad de las elecciones de 12 de octubre de 2025, ordenando la suspensión inmediata de la proclamación y toma de posesión de cargos. En síntesis, argumenta que “Las vías de hecho que ha demostrado llevar adelante la demandada deben ser paralizadas de forma inmediata por la Justicia so pena de devenir en carente de eficacia el accionado de la Justicia (al que fue puesto de relieve por S.S. en las resoluciones dictadas en este expediente)” (escrito cargo Nº 27826 de 15/08/2025 p. 539).

Posteriormente, radicado los presentes ante la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, la parte demandada le peticionó el 03/11/2025 la habilitación de días y horas inhábiles y el libramiento de un oficio al Ministerio de Capital Humano para que emita el Certificado de Autoridades Provisorio, en virtud de la Asamblea Extraordinaria celebrada el 1º de noviembre de 2025. Justificó su pretensión en que la “...Cámara no puede desoír la voluntad soberana de los afiliados, expresada en la Asamblea Extraordinaria del 1º de noviembre de 2025, ni permitir que la voluntad colectiva de miles de trabajadores quede subordinada al capricho de un solo individuo...” (escrito cargo Nº 6683/2025 p. 1275).

Notificada la nueva integración, el tribunal de alzada decretó que ambas

presentaciones ameritan “...que sea examinada por la Sra. Magistrada en resguardo del derecho de defensa en relación a la garantía de la doble instancia, corresponde que los autos vuelvan al Juzgado de origen a los fines pertinentes. Sirva el presente de atenta nota de remisión” (p. 1283).

Y CONSIDERANDO: Que el actor en su doble carácter de afiliado y aspirante a Secretario General de la lista "Celeste y Blanca", apoderado de la misma, fundó su amparo y su solicitud cautelar en la supuesta proscripción de su lista por parte de la Junta Electoral. Alegó que presentó su lista en consonancia al estatuto social como la normativa reglamentaria y que la Junta Electoral, en contravención a esta regla de rigurosidad formal, emitió la Resolución N° 2/2025, cuando el plazo de 48 horas ya se encontraba largamente vencido. Aún más grave, dicha resolución sólo fue notificada de forma cierta y efectiva el día 15 de julio de 2025 (vía carta documento y correo electrónico). Ello, para desconocer que la Junta le hubiera notificado previamente por Whatsapp y correo electrónico de 01 de julio de 2025. Apunto que la eventual notificación por dichos medios son contrarios al Código Nacional Electoral, que exige telegrama colacionado con copia de la resolución.

En el mismo orden, aseguró que procedió a subsanar las observaciones formuladas por la mentada resolución, incluyendo la sustitución de candidatos observados por cupo femenino, no afiliados o falta de consentimiento, junto a la adición de más avales. No obstante, la Junta Electoral rechazó las correcciones por supuesta extemporaneidad, basándose en la fecha del correo electrónico no recepcionado.

El actor intentó evitar el daño inminente mediante diversos pedidos, postergando incluso la suspensión de los comicios del 12 de octubre de 2025. Decisión extrema que este tribunal debió tomar por la notoria desobediencia a las medidas cautelares, en tanto la asociación sindical desconoció la eficacia de aquellas bajo el pretexto de que estaban apeladas o que implicaban la intromisión en la autonomía sindical. Todos argumentos que fueron rebatidos rebatidos, uno a uno, por las mencionadas resoluciones, a cuyo contenido reenvío en mérito a la brevedad (N° 1855 de 17/09/2025, N° 1921 de 24/09/2025 y, en particular al desacato judicial, N° 2021 de 02/10/2025).

En efecto, como magistrada he debido dar intervención al Ministerio Público de la Acusación ante la posibilidad de comisión de delito de persecución pública (desobediencia a la autoridad, art. 239 CP), pese a todo lo cual, el Secretario General del sindicato demandado -Juan Mateo Chulich- ha presentado una solicitud urgente ante la Cámara de Apelación para que se convaliden las elecciones celebradas contra el mandato judicial. Más todavía, intenta reforzar la consumación de la ilegítima vía de hecho a través de la exhortación a la Cámara, animando a la convalidación mediante la invocación del riesgo de acefalía. Añade que ello ha sido objeto de la Asamblea Extraordinaria de Afiliados de 1° de



Poder Judicial

noviembre de 2025, donde se adoptaron medidas para preservar la continuidad institucional, ratificando a la actual conducción hasta que se resuelvan las cuestiones judiciales pendientes. Antepone que la ausencia del Certificado de Autoridades Provisorio por parte del Ministerio de Capital Humano impide el funcionamiento administrativo, financiero y representativo del gremio, afectando los servicios sociales y de salud de más de siete mil afiliados. Se postula que el interés colectivo de los afiliados debe prevalecer sobre las pretensiones individuales que carecen de fundamento jurídico y probatorio, calificando la conducta del actor como temeraria y maliciosa.

Sin embargo, debe recordarse que la presente acción se tramita bajo las reglas del amparo sindical, fundado en las garantías constitucionales de libertad sindical y trato igualitario, siendo falaz que la decisión judicial dentro de ese marco pueda consitituir intromisión indebida en la autonomía interna de esta asociación sindical simplemente inscripta de primer grado. Por el contrario, la interpretación de la legitimación activa debe ser amplia, en consonancia con la tutela enfatizada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el Convenio N° 87 de la OIT, de igual jerarquía en consonancia al art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Dentro de esa premisa constitucional, vuelvo a reiterar la jurisprudencia de la Corte Nacional sobre que, es de la esencia de la medida cautelar innovativa, enfocar sus proyecciones **-en tanto dure el litigio-** sobre el fondo mismo de la controversia, **ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo**, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían **tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva**. (Fallos: 325:2367).

Como resulta de esa naturaleza provisoria, las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 338:802).

En ciertas ocasiones, la Corte ha preciso que en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa, existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, sin que quepa desentenderse del tratamiento de tales alegaciones so color de incurrir en prejuzgamiento (CSJN, 20/07/2007, M. 747. XLIII. ORI "Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/Acción Declarativa de Certeza").

No sólo considero que mis argumentaciones han buscado la generalidad para

evitar el prejuzgamiento, sino que, por el otro lado, los recaudos de viabilidad de las medidas innovativas fueron siempre ponderadas prudencialmente, y mutadas sucesivamente por la escala de franco desacato judicial de la entidad sindical, que se debe al Estado de Derecho Constitucional, y no una sedicente autonomía sindical. Efectivamente, si los pronunciamientos han alterado el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, es porque el anticipo de jurisdicción favorable es imperativo “respecto del fallo final de la causa” (interpretación analógica del Fallos: 327:2490).

Para más, la verosimilitud del derecho se fundó tanto en la documentación aportada por el actor como por la propia asociación, revelando serios y manifiestos incumplimientos por parte de la Junta Electoral en el proceso de oficialización de la lista opositora, particularmente en relación con los plazos fatales. La exigencia de un pronunciamiento fundado en 48 horas, es una regla de concentración procesal elemental en materia electoral sindical, diseñada para evitar la proscripción por dilación. En apariencia, la Junta Electoral no solo se habría excedido de este plazo al emitir su Resolución N° 2/2025, sino que la notificación efectiva se habría producido mucho después de la presentación.

Esta conducta procedimental de la Junta Electoral -órgano que debe velar por la transparencia- configura un vicio grave que afecta la garantía del debido proceso sustantivo y el derecho político de elegir y ser elegido (art. 4 inc. e, ley 23551). Por lo tanto, el *fumus boni iuris* alegado por Galarza se encontraría sólidamente respaldado por las constancias procesales que evidencian la inobservancia de los plazos estatutarios y legales.

Por citar otro ejemplo paradigmático de la irregularidad documental, debe tenerse presente que la superficial lectura de los padrones electorales que fueron exhibidos al principio del trámite electoral -y secuestrados por el desacato judicial- ostentan 5108 afiliados con derecho a voto, es decir exactamente 800 menos de los que Chulich declaró -juradamente- a la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo (DNAT). Aprovecho a destacar que esa afirmación contraria a derecho, fue formulada ya el 14/10/2025, a tan sólo 2 días después de las elecciones irregulares de 12/10/2025, todo a fin de pedir a la DNAT los mentado “Certificados (p. 1165 y 1234).

Justifico la afirmación de “comicios irregulares” por el simple hecho de que el mismo Chulich remitió a la DNAT escrituras públicas de constatación de las elecciones, secundado por el presidente la Junta Electoral René Alberto Solani (p. 1191). Aquel reiteró que sólo había una “lista única”, en contraposición a la suspensión electoral, dictada judicialmente (p. 1203). Por si no bastase, adjuntaron otra escritura pública donde Lucas Sebastián Chulich manifestó que “...se encuentran empadronados en condiciones de sufragar la catnidad de 5.900 afiliados” (p. 1218). Número que no coincide ni con los



Poder Judicial

padrones secuestrados ni con la declaración jurada del Secretario comparecido judicialmente, Juan Mateo Chulich. Asimismo, declararon 679 votos positivos dentro de un padrón 5827 afiliados varones y 91 afiliadas mujeres (p. 1238).

En definitiva, sea por los documentos de las partes, o por los remitidos por el sindicato a la DNAT, se autoevidencia el desacato judicial a medidas enderezadas a evitar la actual situación.

A mi entender, la suerte de medida anticautelar de la demandada no está originada en auténtica voluntad de los afiliados. Al contrario, la asamblea extraordinaria de 01/11/2025 se convocó y celebró en contravención al orden público, para decidir sobre las potestades del poder judicial y fundada en 4 firmas, contando al mismo Juan Mateo Chulich (p. 1270). Esto surge de la escritura pública que acompaña la demandada, donde la escribana Sandra Galeano deja establecido que no hubo quorum para la primera convocatoria, sin precisar quién dijo que estaba verificado el quórum de la segunda o quiénes estaban presentes (p. 1269).

Así, el peligro en la demora (*periculum in mora*) para suspender la emisión de los Certificados se ha transformado en un riesgo de gravedad institucional. Ha sido el más Alto Tribunal de la Nación el que ha dictado numerosas medidas cautelares innovativas y no innovativas en relación a procesos electorales porque consideró que el requisito de peligro en la demora debe juzgarse de acuerdo “con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros” puesto que la inmediatez del acto electoral en el que operarían normas impugnadas -aquí la totalidad del procedimiento- requería el dictado de medidas que mantuvieran la situación de derecho existente con anterioridad a su dictado con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto existiera la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos de las partes (Fallos: 326:1248; 326:1289).

En definitiva, la ausencia de autoridades sindicales con mandato firme o certificado provisional, resultante del conflicto electoral no resuelto, amenaza a los poderes constitucionales, antes que los derechos de los 62 elegidos el 12/10/2025. La eficacia del orden constitucional debe atender a la revisión completa de lo acontecido, puesto que la potencial acefalía tiene respuestas dentro del orden jurídico. Por el contrario, permitir la convalidación de una elección sindical suspendida judicialmente vulnera la integridad de la seguridad jurídica, constituyendo un perjuicio irreparable y un ataque directo a la democracia toda, y no la de una lista sindical.

Por todo lo argumentado, **RESUELVO**: 1) Rechazar la medida solicitada por la demandada para librar oficio al Ministerio de Capital Humano, incluyendo habilitar días y horas inhábiles. 2) Hacer lugar parcialmente al pedido de la actora, mutando las

medidas cautelares a la suspensión inmediata de la proclamación y toma de posesión de cargos, pese a los comicios celebrados el 12 de octubre de 2025. 3) Elevar urgentemente los presentes al tribunal de alzada, junto a los padrones electorales secuestrados. 4) Notificar a las partes la presente resolución, con especial urgencia, dadas las circunstancias procesales extraordinarias y los derechos colectivos en juego.

Se protocoliza y notifica por cédula con firma digital.

PAULA HECHEM
SECRETARIA

PAULA CALACE VIGO
JUEZA